Constancia secretarial: Le informo señor Juez, que el 04 de septiembre de 2023, a través del correo electrónico del despacho, el apoderado judicial de la sociedad llamante en garantía. Adicionalmente le informa que de conformidad con lo ordenado en el Acuerdo PCSJA23-12089 del Consejo Superior de la Judicatura, los términos judiciales se suspendieron entre el 14 y el 20 de septiembre de 2023. A Despacho, 22 de septiembre de 2023.

Johnny Alexis López Giraldo.
Secretario.

República de Colombia.
Rama Judicial del Poder Público.
Distrito Judicial de Medellín.
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.
Veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	05001 31 03 006 **2022 00401** 00.
Proceso	Verbal – RCE.
Demandante	Isabel Cristina Montoya Ortiz.
Demandada	Tax Alianza S.A.S
Llamados en garantía	Rubén Darío Osorio y Compañía Mundial S.A.
Asunto	**Incorpora - Resuelve recursos en llamamiento a aseguradora – Resuelve sobre notificación.**
Auto interloc.	**# 1150.**

I. Incorpora al expediente.

Se incorpora al expediente nativo, en el cuaderno correspondiente al llamamiento en garantía realizado por la sociedad **Tax Alianza S.A.S.** a la sociedad **Compañía Mundial S.A.,** el memorial presentado virtualmente por el apoderado judicial de la sociedad llamante en garantía, por medio del cual, y dentro del término legal, presenta recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto del 29 de agosto de 2023, por medio del cual se declara el desistimiento tácito del llamamiento en garantía realizado a la sociedad **Compañía Mundial de Seguros S.A.**

Adicionalmente, en el mismo cuaderno se incorpora la contestación a la demanda principal, y al llamamiento en garantía, realizado por el apoderado judicial de la sociedad **Compañía Mundial de Seguros S.A.**

II. Resuelve recursos.

Por auto de junio 5 de 2023, se admitió el llamamiento en garantía realizado por la sociedad **Tax Alianza S.A.S.** a la sociedad **Compañía Mundial de Seguros S.A.**

Posteriormente, en proveído del 27 del mismo mes y año, el despacho se pronunció sobre la gestión de notificación electrónica que la parte llamante le realizó a la sociedad llamada en garantía, la cual no se tuvo por válida, y requirió a la parte actora para que realizará en debida forma la gestión de notificación.

El término del requerimiento para ello, y previo al desistimiento tácito del llamamiento en garantía, corrió entre el 29 de junio y el 14 de agosto de 2023; y dentro de dicho término, la parte llamante en garantía **no presentó pronunciamiento alguno sobre**

dicho trámite. Motivo por el cual, mediante providencia del 29 de agosto de 2023, se declaró el desistimiento tácito del llamamiento en garantía de la referencia.

Dentro del término legal oportuno, el apoderado judicial de la sociedad **Tax Alianza S.A.S.** interpone los recursos de reposición y en subsidio de apelación, en los que indica estar inconforme con la decisión del despacho, ya que el 17 de julio de 2023 habría procedido a dar cumplimiento al requerimiento realizado por el despacho. Argumenta además, que de conformidad con lo consagrado en el artículo 66 del C.G.P. no habría lugar a dar aplicación al artículo 317 ibidem, puesto que, tratándose de llamamientos en garantía, el término para la notificación es de seis meses.

De los recursos de reposición y en subsidio de apelación presentados por el apoderado judicial de la sociedad llamante en garantía, dada la etapa procesal en la que se encuentra este trámite, no había lugar a correr traslado del mismo porque la entidad llamada en garantía no fue notificada de dicho llamamiento.

Por lo que procede esta agencia judicial a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto, con base en las siguientes,

Consideraciones.

El recurso de reposición está instituido para que las partes impugnen ante el Juez que emitió la providencia que se cuestiona, y para que éste defina si toma o no una determinación diferente a la controvertida, según las circunstancias específicas del caso. Dicho recurso se encuentra consagrado en el artículo 318 del C.G.P.

Adicionalmente, el legislador consagró otro medio de impugnación de ciertas providencias judiciales, consistente en el recurso de apelación, el cual está instituido para que las partes se opongan a las providencias judiciales indicadas de manera general en el artículo 321 del C.G.P., o en otras normas del mismo código, o en legislación procesal complementaria; y dicho recurso de apelación, fue establecido para que sea el superior del funcionario que emite la providencia cuestionada por esa vía, el que defina si la mantiene incólume, o toma una decisión diferente.

El artículo 317 del C.G.P. regula lo relativo al desistimiento tácito, y dispone que: *"…El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (…) 1.* ***Cuando para continuar el trámite*** *de la demanda,* ***del llamamiento en garantía****, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte,* ***se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*** *(…)* ***Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas****…"* (Subrayas y negrillas propias).

En el caso que nos ocupa, el despacho, mediante providencia del 27 de junio de 2023, confirió a la sociedad llamante en garantía el término de treinta (30) días hábiles para notificar a la sociedad llamada en garantía, y para informar de ello al despacho, con base en lo dispuesto en la norma en cita.

Dicho término **venció el 14 de agosto de 2023, y el apoderado requerido no hizo pronunciamiento alguno en ese sentido, hasta esa fecha.**

Razón por la cual, la decisión del despacho de declarar el desistimiento tácito del llamamiento en garantía contenida en el auto del 29 de agosto de 2023, y que ahora se cuestiona, fue consecuente con lo obrante en el proceso hasta ese momento; pues para poder continuar con el trámite del llamamiento en garantía y del litigio, tal y como lo

consagra el artículo 317 del C.G.P., es decir por expresa disposición legal, el juzgado podía requerir a la parte llamante en garantía para notificar de dicho llamamiento a la entidad a convocar, y el apoderado de la parte llamante no acreditó la realización de dicha gestión dentro del término concedido para ello.

Ahora bien, conforme a la documentación **aportada por el apoderado judicial de la parte llamante en garantía, con el escrito contentivo de los recursos** interpuestos frente a dicho auto, se observa que el extremo activo, el 17 de julio de 2023, es decir dentro del término de requerimiento previo al desistimiento tácito del llamamiento en garantía, remitió a la sociedad llamada en garantía la gestión de notificación electrónica, la cual, se **reitera,** no había sido puesta en conocimiento del despacho antes del escrito de interposición de los recursos contra el auto del 29 de agosto de 2023

Por lo tanto, a pesar de que el apoderado no cumplió en debida forma con el requerimiento realizado por el despacho, pues no informó sobre su gestión de manera oportuna, es decir dentro del término que le fue concedido para ello conforme a la ley; la misma se tendrá en cuenta para los fines pertinentes, y se procederá a resolver sobre ello, máxime teniendo en cuenta que la sociedad aseguradora llamada en garantía presentó contestación a la demanda y al llamamiento en garantía de manera simultánea al amparo del artículo 66 del C.G.P.

Pero se le recuerda y **advierte al apoderado judicial de la parte llamante en garantía, y aquí recurrente,** que es su **deber** legal profesional y procesal informar de manera oportuna sobre las gestiones que realiza dentro del proceso, y especialmente cuando se pretenda cumplir con los requerimientos del despacho sobre ello; pues el juzgado toma las decisiones correspondientes, conforme a la información que obra en el expediente.

Por lo enunciado, este despacho **repondrá** el auto del 29 de agosto de 2023, por medio del cual se había declarado el desistimiento tácito del llamamiento presentado por la sociedad **Tax Alianza S.A.S.** a la **Compañía Mundial de Seguros S.A., y** se ordenará continuar con el trámite; y, en consecuencia, no se imparte trámite al recurso de apelación que se presenta de manera subsidiaria frente a dicha providencia que por este auto se repone.

III. Resuelve sobre la notificación del llamamiento en garantía a la aseguradora.

Teniendo en cuenta lo antes expuesto, se incorpora al expediente el memorial radicado virtualmente por el apoderado judicial de la parte llamante en garantía, y por medio del cual aporta evidencia de la gestión de notificación electrónica realizada a la **Compañía Mundial de Seguros S.A. llamada en garantía.**

Teniendo en cuenta que la gestión de notificación electrónica remitida por el apoderado judicial, se realizó en debida forma; se tendrá por **NOTIFICADA** de **manera PERSONAL, por vía ELECTRÓNICA**, a la sociedad llamada en garantía, la **Compañía Mundial de Seguros S.A.**, desde el **03 de agosto de 2023**, que corresponde al segundo día hábil posterior a la *"…lectura del mensaje…"* de la notificación electrónica remitida a la llamada, según la certificación expedida por la empresa de mensajería *"E-Entrega",* y dado que según dicha certificación el mensaje de datos fue leído el 1 de agosto de 2023.

Por lo tanto, los términos de los que dispone la sociedad llamada en garantía, para el eventual ejercicio de sus derechos de defensa y contradicción, comenzaron a correr desde el 4 de agosto de 2023, que corresponde al día hábil siguiente posterior a la notificación electrónica efectuada.

Debe tenerse en cuenta que, como la parte llamante en garantía **no había** comunicado sobre la gestión de notificación electrónica realizada a la sociedad llamada, el despacho emitió el auto el 29 de agosto de 2023 por medio de la cual se había decretado el

desistimiento tácito del llamamiento en garantía de la referencia, providencia contra la cual se interpusieron los recursos antes referidos, y solo hasta este auto se resuelve reponer dicho proveído. Y, por ende, desde el 29 de agosto de 2023, y hasta la ejecutoria de esta providencia, los términos para que la **Compañía Mundial de Seguros S.A., llamada en garantía,** contesté el llamamiento y/o la demanda (conforme al artículo 66 del C.G.P.), están suspendidos, y se reanudarán a partir del día hábil siguiente a la ejecutoria de este auto.

Y teniendo en cuenta que al momento de emitir esta providencia, **no se ha vencido el término de traslado** para el eventual ejercicio de los derechos de defensa y contradicción que le asisten a la **Compañía Mundial de Seguros S.A.**, para los efectos legales correspondientes; dicha sociedad si a bien lo tiene, puede ampliar ajustar o complementar la contestación a la demanda, y/o al llamamiento en garantía, dentro del término de traslado que tiene, y en virtud de que el escrito ya presentado se tendrá como allegado de manera **oportuna** para los fines legales pertinentes; y en el momento procesal oportuno se correrá el traslado del mismo, y/o de su complementación, adición o ajuste que se presente dentro del lapso del traslado, a las demás partes correspondientes.

El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y a los Acuerdos emanados de los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ.
JUEZ.

EDL

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy **25/09/2023** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. **151**

JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO